

## **RESOLUCIÓN No. 029.**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ**, contra la Resolución No. 021 del 30 de junio de 2020."

# LA GERENTE GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

## **CONSIDERANDO QUE,**

## 1. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020, la Universidad Libre, a través de la Gerente General de la Convocatoria Territorial Norte, emitió la Resolución No. 021, "Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro de la aspirante PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, del Proceso de selección No.752 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO PRIMERO: No retirar a la señora PAOLA MARGARITA LORA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.867, del Proceso de Selección 752 de 2018 – Territorial Norte - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, toda vez que cumple con los requisitos mínimos para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificada con el código OPEC No. 72637.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la señora, PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006286 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a pmlorad0012@hotmail.com, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: Archivar** la actuación administrativa aperturada mediante el Auto No. 008 del 02 de junio de 2020, tendiente a decidir la procedencia del retiro de la aspirante **PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ**, del Proceso de selección No.752 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.



**ARTICULO CUARTO: Comunicar** el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico <a href="mailto:hmorales@cnsc.gov.co">hmorales@cnsc.gov.co</a> o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día seis (6) de Julio de 2020, concediéndole diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el siete (7) y el 21 de julio del mismo año.

#### 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

# 2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*(…)* 

## 2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 15 de julio de la presente anualidad, la señora PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, interpuso recurso de reposición, el cual forma parte del expediente.

### 2.3 Fundamentos del recurso

En su escrito, la señora PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, argumenta que:

- 1. La certificación aportada en SIMO pra los periodos de 2021 y 2019, tal como indique en la comunicación anterior presento un error humano en la fecha de expedición, del cual, al momento de adjuntar los documentos no me percate. (sic)
- 2. La certificación cumple con todos los criterios requeridos en la Guía de orientaciones al aspirante, ya que cuenta con; nombre o razón social de la institución que la expide, Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y de terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), Tiempo de servicio, y Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados.
- 3. En caso de requerir corroborar la veracidad de la información suministrada pueden comunicarse con el ICBF Regional Atlántico a los números de contacto indicados en la certificación o al correo electrónico citado en la misma.

La universidad Libre, no puede excluirme de mi derecho a la igualdad de méritos, por un error humano en la fecha de expedición de las certificaciones correspondientes a los años 2021 y 2019, ya que en las certificaciones está incluido el tiempo de inicio y de terminación para cada tiempo laborado de acuerdo a lo establecido en las guías de orientación.

- 3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:
- 3.1 Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*, precepto que a su vez fue contemplado en el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000006286 del 16 de octubre de 2018, Proceso de selección No. 752 de 2018 Territorial Norte **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**

En el mencionado Acuerdo se establecieron, entre otras reglas, las siguientes:



ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

- 4. <u>El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos</u> para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**, publicada en la página <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace: SIMO.
- 8. <u>Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos</u> relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
- 11. <u>Inscribirse</u> en el "Proceso de selección No. 752 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente", <u>no significa que el aspirante haya superado el concurso</u>.
- ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario Módulo Ciudadano SIMO" publicado en la página web de la CNSC <a href="http://www.cnsc.gov.co">http://www.cnsc.gov.co</a> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":
- **6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, <u>el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de mérito...

  (...)</u>
- ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

*(...)* 

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

*(...)* 

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante **y se efectuará** únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000



*(...)* 

**ARTÍCULO 22**. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

(Subrayas fuera de texto)

De la lectura de lo antes transcrito, se colige sin hesitación, que la Universidad debe aplicar de manera irrestricta las reglas del Acuerdo y que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos debe hacerse con base en la documentación aportada por los aspirantes y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

- 3.2 Es cierto como lo expresa la recurrente, que las certificaciones aportadas para acreditar experiencia, emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuentan con nombre o razón social de la institución que la expide, Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y de terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), Tiempo de servicio, y Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, lo cual no es materia de discusión en esta actuación, tanto que estas fueron contabilizadas en los períodos señalados para cada una, en la Resolución recurrida, así:
  - Certificación laboral expedida el 26 de febrero de 2019, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la que se indica que la señora PAOLA MARGARITA LORA DIAZ, suscribió con la entidad contrato de prestación de servicios profesionales No. 022 desde el 10 de enero de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018: once (11) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional.
  - Certificación laboral expedida el 24 de mayo de 2017, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la que se indica que la señora PAOLA MARGARITA LORA DIAZ, suscribió con la entidad contrato de prestación de servicios profesionales No. 824 desde el 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016: dos (2) meses y un (1) día.



La certificaciones laborales expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el 26 de febrero de 2019 y el 23 de mayo de 2017 relacionadas con los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 054 y 142, respectivamente, susucritos con la señora PAOLA MARGARITA LORA, fueron contabilizadas hasta la fecha de emisión de las mismas, pues lógico es que no se puedan considerar períodos de tiempo que a la fecha de generación de tales certificaciones, todavía no habían transcurrido.

Contrato 054: 1 mes y 23 días de experiencia profesional Contrato 142: 4 meses y 8 días de experiencia profesional

Ahora, aún aceptando que se trató de un error, como lo manifiesta la señora PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, se precisa que estos procesos de selección no cuentan con la posibilidad de subsanar esas inconsistencias; como se anotó anteriormente, el reglamento del concurso que fue previa y ampliamente divulgado, reiteró la obligación que les asistía a los aspirantes de revisar y verificar los documentos antes de su inscripción a la convocatoria. Adicionalmente es de recordar que los participantes tuvieron no solamente el tiempo suficiente para leer detalladamente las condiciones y reglas de participación, sino que la CNSC realizó diferentes actividades de socialización del Acuerdo, en las cuales se explicaban y respondían las dudas y preguntas que los interesados pudieran tener.

En relación con la certificación expedida por Ecoplanet LTDA, igualmente se rietera lo expresado en la Resolución 021 de 2020, en la que se manifestó que se validaba por el período comprendido entre entre el 01 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2016, no siendo pposible contabilizar el tiempo laborado como *Líder de operaciones y seguridad,* toda vez que la certificación no precisa el nivel de dicho empleo (técnico, asistencial, profesional, asesor) ni el tiempo que la aspirante **PAOLA MARGARITA LORA DIAZ** se desempenó en dicho cargo.

3.3 Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de verificar los documentos aportados la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (...).

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas



etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "(...)La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante(...)"

En el mismo sentido, en Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"(...)En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo (...) ".

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido...

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.



En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

"...conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, ..."

(Subrayados propios)

Así las cosas y contrario a lo dicho por la recurrente, (La universidad Libre, no puede excluirme de mi derecho a la igualdad de méritos, por un error humano en la fecha de expedición de las certificaciones correspondientes a los años 2021 y 2019), aceptar la falta de cuidado, descuido o negligencia de la aspirante, en procura de su interés particular, sería ahí sí, transgredir el reglamento del concurso, lo que a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia, e igualdad propios de estos procesos de selección.

Corolario de lo expuesto, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por la señora PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, por lo que se mantendrá la decisión adoptada mediante Resolución No. 021 del 30 de junio de 2020.

Como quiera que la aspirante no fue retirada del Proceso de Selección 752 de 2018 – Territorial Norte - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, continua en el concurso y los tiempos de experiencia adicionales a los mínimos requeridos serán analizados en la prueba de valoración de antecedentes, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 021 de 2020 y en el presente acto administrativo.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

## **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: No reponer, la decisión contenida en la Resolución No. 021 del 30 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió, No Retirar a la señora PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.867, del Proceso de Selección 752 de 2018 — Territorial Norte - ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, por incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigida en el concurso, para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificada con el código OPEC No. 72637





ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la aspirante PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006286 del 16-10-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Territorial Norte, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: <a href="mailto:hmorales@cnsc.gov.co">hmorales@cnsc.gov.co</a>, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS Gerente Convocatoria Territorial Norte